

## ANEXO

Texto actualizado, Expediente N° 22.065, con moción de fondo incorporada en sesión 13 del 17 de Agosto de 2021	Comentarios específicos a la 2ª. propuesta de Ley
<p>LEY DE ETIQUETADO FRONTAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS, PARA FACILITAR LA COMPRENSIÓN Y TOMA DE DECISIÓN DEL CONSUMIDOR, SOBRE EL CONTENIDO <u>DE NUTRIENTES CRÍTICOS</u> E INGREDIENTES QUE, POR SU CONSUMO EXCESIVO, REPRESENTEN RIESGOS PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS</p>	<p>Como ya se ha mencionado, existe en nuestro ordenamiento jurídico regulaciones técnicas para el etiquetado de alimentos preenvasados, el Decreto No. 37280 (RTCA Etiquetado General de los Alimentos Preenvasados), el Decreto No. 38413 (RTCA 67.01.05:11 Bebidas alcohólicas, fermentadas. Requisitos de etiquetado, el RTCA 67.01.06:11 Bebidas alcohólicas, destiladas) y el Decreto No. 37100 (RTCA 67.01.60:10 "Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para Consumo Humano para la población a partir de 3 años de edad").</p> <p>Dichas reglamentos técnicos corresponden a instrumentos derivados de un Acuerdo Internacional, los que de conformidad con el Artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, poseen un rango supra legal en relación con las leyes nacionales.</p> <p>En otras palabras, en cuanto a lo que es delegado por los Estados de la comunidad al sistema político y jurídico, no puede individualmente un miembro alterarlo sin que ello implique una infracción al Derecho Comunitario y al Derecho Internacional Público válidamente consentido y por tanto, los canales jurídicos para la producción de normas quedan delegados en la comunidad, y no en los Estados.</p> <p>Así las cosas, conforme a lo expuesto se destaca que, las leyes nacionales, no pueden tergiversar, modificar, ni sustituir las disposiciones de los Tratados vigentes, Reglamentos y Resoluciones adoptadas conforme Derecho por los Órganos Regionales competentes.</p> <p>Por tal razón, se recomienda que lo dispuesto en este proyecto de ley, sea sometido a nivel regional en Centroamérica, utilizando los mecanismos legales</p>

	<p>establecidos en materia de emisión, reformas o derogaciones de Reglamentos Técnicos Centroamericanos (RTCA) para que se discuta y valore a nivel de estas instancias.</p> <p>Aunado a lo anterior, bajo la coordinación del Ministerio de Salud en el seno del proceso de Integración Centroamericano, actualmente se encuentra en revisión el RTCA de Etiquetado nutricional. Decreto Ejecutivo No.37100 de los alimentos, a efectos de hacerlo de uso obligatorio a todos los alimentos, el cual, es una condición necesaria para establecer un etiquetado frontal.</p>
<p>ARTÍCULO 1. - Objeto</p> <p>La presente ley tiene por objeto la protección de la salud y los derechos humanos asociados de la población, proveyendo información visible, rápida y de fácil comprensión, para la toma de decisiones informada, <u>advirtiendo sobre ingredientes <b>que por su excesivo consumo</b> podrían representar un riesgo para la salud de las personas</u> y sobre el contenido excesivo de nutrientes críticos en los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, comercializados en el territorio costarricense, mediante, la regulación del etiquetado nutricional y del etiquetado frontal de advertencia, la regulación de la publicidad y la educación sobre alimentación saludable.</p>	<p>Referente a la propuesta de redacción del Artículo I, se recomienda valorar la misma, en cuanto a la frase:</p> <p><i>(...) <u>advirtiendo sobre ingredientes <b>que por su excesivo consumo</b> podrían representar un riesgo para la salud de las personas</u> y sobre el contenido excesivo de nutrientes (...)</i></p> <p>Esto por varias razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se debe tener un sustento técnico nacional, que demuestre que la sola advertencia de la existencia de un ingrediente en un alimento, es la forma o mecanismo adecuado, directo y efectivo de proteger la salud de las personas.</li> <li>• El Ministerio de Salud al ser el facultado para aprobar el registro sanitario de un alimento, es el que de previo revisa las características del producto y autoriza la venta y distribución en el mercado del alimento, por lo que es el que tiene la responsabilidad de determinar, si el alimento cuenta con un ingrediente en una cantidad tal que pueda representar un riesgo para la salud.</li> </ul> <p>Adicionalmente es importante señalar que la inclusión de “bebidas no alcohólicas preenvasadas” en el alcance de la regulación afecta la producción y</p>

	<p>comercialización de jugos y pulpas de frutas preenvasados a los que no se les agrega azúcar.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2. - Definiciones</b></p> <p>Para efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>a. Aditivo alimentario: Cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí mismo ni se usa normalmente como ingrediente típico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento para un fin tecnológico (inclusive organoléptico), en la fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, provoque o pueda esperarse razonablemente que provoque, directa o indirectamente, el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento al alimento o afecten a sus características. Esta definición no incluye los “contaminantes” ni las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.</p> <p>b. Alimento: Toda sustancia procesada, semiprocada y no procesada que se destina para ingesta humana, incluidas las bebidas no alcohólicas y cualquier otra sustancia que se utilice en la elaboración, preparación o tratamiento del mismo. No incluye los cosméticos, el tabaco, ni los productos que se utilizan como medicamento.</p> <p>c. Alimento in natura: Alimentos obtenidos directamente de plantas o animales que no son sometidos a ninguna alteración desde el momento en que son extraídos de la naturaleza hasta su preparación o consumo.</p>	<p>Es importante velar porque las definiciones estén reconocidas por los organismos internacionales. Por lo que se recomienda la revisión de la redacción de algunas de ellas por su falta de claridad o de sustento.</p> <p>Sólo tenemos observaciones a los incisos h, i, l, n, q, r, v, para los demás no.</p>

d. Alimento mínimamente procesado: Alimentos in natura que han sido sometidos a limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, secado, molienda, fraccionamiento, tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento, congelación, envasado al vacío o fermentación no alcohólica.

e. Alimento preenvasado: Todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería.

f. Azúcares libres: Monosacáridos y disacáridos disponibles, añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes, y jugos de frutas u hortalizas.

g. Azúcares añadidos: Azúcares libres agregados a los alimentos durante la elaboración.

h. Bebida no alcohólica preenvasada: Cualquier líquido natural o transformado que proporciona al organismo elementos para su nutrición y que contiene menos de 2.0 por ciento en volumen de alcohol etílico, que se encuentra embalado previamente listo para ofrecerlo al consumidor.

i. Consumidor: las personas y familias que compran o reciben alimento con el fin de satisfacer sus necesidades personales.

j. Declaración de nutrientes: Enumeración o información normalizada del contenido de nutrientes de un alimento.

h. Bebida no alcohólica preenvasada: respecto a esta definición es necesario revisarla y adoptarla de una fuente conocida ya que incluye términos ambiguos, como, por ejemplo, "líquido natural". Por otra parte, es contradictorio que se indique un límite permitido de alcohol etílico en la bebida cuando se trata precisamente de que sea NO ALCOHOLICA. Esta definición incluye los jugos de fruta sin azúcar añadido que se comercializan envasados.

i. Consumidor: esta definición no corresponde a la definición contenida en el apartado 3.3. Consumidor: persona individual o colectiva, natural o jurídica que compra o recibe alimento con el fin de satisfacer sus necesidades. (Publica Resolución N° 280-2012 (COMIECO-LXII) de fecha 14 de mayo de 2012 y su Anexo: "Reglamento Técnico Centroamericano RTCA

<p>k. Edulcorantes: Sustancias diferentes de azúcares libres que imparten un sabor dulce a los productos.</p> <p>l. Envase: Cualquier recipiente, o envoltura en el cual está contenido el producto preenvasado para su venta al consumidor.</p> <p>m. Envase múltiple o colectivo: Cualquier empaque, recipiente o envoltura en el que se encuentren contenidos dos o más unidades de producto preenvasado, iguales o diferentes, destinados para su venta al consumidor.</p> <p>n. Etiqueta: Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al envase del producto preenvasado o, cuando no sea posible por las características del producto, al embalaje.</p> <p>o. Etiquetado nutricional: Toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento; comprende dos componentes: a) declaración de nutrientes y b) la información nutricional complementaria.</p> <p>p. Etiquetado frontal de advertencia: Sistema de información simplificado, ubicado en el área principal de exhibición del envase, que advierte de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de nutrientes críticos e ingredientes.</p>	<p>67.01.07:10 Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados" (Preenvasados)" N° 37280 - COMEX-MEIC)</p> <p>l. Envase: esta definición no corresponde a la definición contenida en el "Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.07:10 Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados" (Preenvasados)", N° 37280 -COMEX-MEIC), apartado 3.6 <i>"cualquier recipiente que contiene alimentos para su entrega como un producto único, que los cubre total o parcialmente. . Un envase puede contener varias unidades o tipos de alimentos pre-ensados cuando se ofrece al consumidor"</i></p> <p>n. Etiqueta: esta definición no corresponde a la definición contenida en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.07:10 Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados" (Preenvasados)", apartado 3.7 <i>"cualquier marbete, rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado o adherido al envase de un alimento"</i>.</p>
--	---

q. Ingredientes: Cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación p preparación de un alimento y esté presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada.

r. Nutrientes críticos: Sustancias químicas contenidas en los alimentos, cuyo exceso en la alimentación constituye un factor de riesgo de las enfermedades crónicas no transmisibles y obesidad. Estos son azúcares libres, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio.

s. Publicidad y promoción: Toda forma de comunicación, recomendación, mensaje o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto o el consumo de un producto, o de aumentar el reconocimiento, la atracción o el consumo de un producto.

t. Patrocinio: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto o el consumo de un producto.

u. Personas menores de edad: Personas con edad inferior a 18 años.

v. Sistema de etiquetado frontal: Sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, que comprende los sellos de advertencia y las leyendas precautorias.

w. Superficie principal de exhibición: Área donde se encuentran la denominación y la marca

q. Ingredientes: reemplazar la letra “p” sola por una “o”.

r. Nutrientes críticos. No existe una definición reconocida por organismos internacionales, pero debiera tener un sustento técnico- científico, para que tenga un respaldo.

v. Sistema de etiquetado frontal: deben utilizarse definiciones armonizadas internacionalmente con el fin de prevenir obstáculos innecesarios al comercio. En el Codex Alimentarius existe una propuesta de trabajo sobre este tema y aunque aún no es una definición aprobada existe la siguiente propuesta: *“El etiquetado*

<p>comercial del producto.</p> <p>(Moción aprobada en sesión N.º 13 del 17 de Agosto de 2021)</p>	<p><i>nutricional en la parte frontal del envase (ENPFE) es una forma de información nutricional complementaria que presenta información nutricional simplificada [interpretativa] en la parte frontal del envase de los alimentos preenvasados. Puede incluir símbolos/gráficos, texto o una combinación de los mismos que proporcionen información sobre el valor nutricional global de los alimentos y/o sobre los nutrientes incluidos en el ENPFE a nivel nacional". Razón por la cual se recomienda esperar a que esta definición sea aprobada en el seno del Codex en noviembre próximo.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 3. - Sujetos obligados</b></p> <p>Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley todas las personas, físicas o jurídicas, que fabriquen, produzcan, elaboren, fraccionen, envasen, reempaquen, encomienden envasar o fabricar, distribuyan, comercialicen, pongan su marca o importen alimentos preenvasados para consumo humano en el territorio nacional.</p>	<p><b>No hay comentarios</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 4. - Declaración de nutrientes</b></p> <p>Los alimentos preenvasados deben incluir en el etiquetado la declaración de nutrientes.</p>	<p>El etiquetado nutricional está regulado por el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA y actualmente se encuentra en revisión, como ya se mencionó.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5. - Etiquetado frontal de advertencia nutricional</b></p> <p>Los alimentos preenvasados que contengan añadidos de azúcares libres, grasas o sodio y en cuya composición final el contenido de nutrientes críticos y su valor energético exceda <b><u>los valores establecidos de acuerdo con la presente ley</u></b>, deben incluir en la superficie principal del envase del producto y del envase múltiple o colectivo sellos de advertencia indelebles por cada nutriente crítico en exceso, según corresponda: "EXCESO AZÚCARES"; "EXCESO GRASAS"; "EXCESO</p>	<p>Considerando que la comunidad científica no ha podido establecer un sustento técnico consensuado, ni existe una evaluación de riesgo que permita determinar a partir de cual cantidad un nutriente es dañino para la salud, debe existir un sustento técnico científico basado en estudios reales de nuestro país, que justifiquen ¿cuál es el criterio para establecer los valores?.</p>

<p>GRASAS SATURADAS”; “EXCESO GRASAS TRANS”; “EXCESO SODIO”; “EXCESO CALORÍAS”.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 6. - Leyendas precautorias</b></p> <p>Adicional al etiquetado frontal de advertencia nutricional a que se refiere el Artículo anterior, los alimentos preenvasados deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>a. Aquellos que contengan edulcorantes deben incluir en la superficie principal de exhibición del producto una leyenda precautoria indeleble que indique “CONTIENE EDULCORANTES - NO RECOMENDABLE PARA NIÑOS/AS”.</p> <p>b. Aquellos que contengan cafeína deben incluir en la superficie principal de exhibición del producto una leyenda precautoria indeleble que indique “CONTIENE CAFEÍNA - NO RECOMENDABLE PARA NIÑOS/AS Y PERSONAS SENSIBLES A LA CAFEÍNA”.</p>	<p>Sobre las propuestas de leyendas tenemos los siguientes comentarios:</p> <p>a. Además de ser un requisito adicional, por lo indicado anteriormente, este requisito trasgrede lo establecido en el RTCA de Etiquetado General.</p> <p>b. No queda claro la razón por la que se incluye la exigencia de la leyenda precautoria respecto al café, si la propuesta de Ley refiere al uso excesivo de “nutrientes críticos” que por su uso excesivo puede causar daño a la salud, ni cuál su sustento científico.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7. - Características del etiquetado frontal de advertencia nutricional</b></p> <p>El etiquetado frontal de advertencia nutricional o sellos de advertencia para los efectos de esta ley, deben tener las siguientes características:</p> <p>a. Tener la forma de octágonos de color negro, con borde y letras en color blanco en mayúsculas, aplicados sobre un plano de fondo en color blanco;</p> <p>b. Estar ubicado en el tercio superior de la superficie principal de exhibición del envase;</p> <p>c. No podrá estar cubierto de forma parcial o total</p>	<p>Estas características de etiquetado deben estar reguladas por un reglamento técnico de conformidad con lo que establece el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, Ley No. 7475. Por tanto, el establecimiento de este tipo de características debe seguir los procedimientos establecidos para los reglamentos técnicos. En este caso particular, al tratarse de un reglamento técnico centroamericano, el país debe someterlo al conocimiento del resto de los países de la región y a sus socios comerciales, de conformidad con los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el país y el procedimiento establecido para ello.</p> <p>Respecto a los incisos propuestos:</p>

<p>por ningún otro elemento;</p> <p>d. Será indeleble, no desprendible y estará escrito en idioma español;</p> <p>e. El tamaño de los sellos será normado en el reglamento de acuerdo a las características del envase y al tamaño de la superficie principal de exhibición el envase.</p> <p>Para productos cuya superficie principal de exhibición sea inferior a 10 cm<sup>2</sup> (diez centímetros cuadrados), cuando el espacio a ser ocupado por las advertencias que deben aplicarse supere el área total de esa superficie, el Ministerio de Salud determinará la alternativa de aplicación de las advertencias por medio del reglamento de la presente ley.</p>	<p>a. Referente a la inclusión de etiquetado frontal con octágonos, es conveniente que existan estudios de impacto para garantizar la comprensión por parte del consumidor.</p> <p>b. Tomando como referencia el RTCA de Etiquetado General de Alimentos Preenvasados, es necesario definir el criterio técnico para dicha exigencia. Adicionalmente, es necesario tomar en consideración que, con esta exigencia, se estaría incurriendo en un obstáculo técnico al comercio, dado que en el mundo se usan otros tipos de esquema como etiquetado frontal que cumplen con el mismo objetivo legítimo perseguido por esta propuesta de Ley, que al tener que adaptarlo a la legislación nacional genera un costo adicional al importador, productor, fabricante, distribuidor de alimentos, costo que en última instancia deberá ser asumido por el consumidor. Sin tomar en consideración que muchos de los productos que se importan, vienen con diferentes esquemas de etiquetado que persiguen el mismo fin que se pretende con este proyecto.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8. - Prohibición de otros sistemas de etiquetado frontal</b></p> <p>Se prohíbe el uso de otros sistemas de etiquetado frontal diferentes al establecido en la presente ley.</p>	<p>Tomando en cuenta lo indicado en el Artículo 7 de este proyecto, el Artículo 8 queda sin efecto.</p>
<p><b>ARTÍCULO 9. - Valores establecidos para la aplicación del etiquetado frontal de advertencia nutricional</b></p> <p>Los valores de azúcares libres, grasas, grasas saturadas, grasas trans y sodio establecidos para obligar la inclusión de los sellos de advertencia son los siguientes:</p> <p>a. "EXCESO SODIO": Si la razón entre la cantidad de sodio (mg) en cualquier cantidad dada del</p>	<p>Considerando que la comunidad científica no ha podido establecer un sustento técnico consensuado, ni existe una evaluación de riesgo que permita determinar a partir de cual cantidad de un nutriente es dañino para la salud, nos preguntamos ¿Cuál es el criterio para establecer estos parámetros? Y cuál su base científica.</p>

producto y la energía (kcal) es igual o mayor a 1:1;

- b. “EXCESO AZÚCARES”: Si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente de los azúcares libres (gramos de azúcares libres x 4 kcal) es igual o mayor a 10% del total de energía (kcal);
- c. “EXCESO GRASAS”: Si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente del total de grasas (gramos de grasas totales x 9 kcal) es igual o mayor a 30% del total de energía (kcal).
- d. “EXCESO GRASAS SATURADAS”: Si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente de grasas saturadas (gramos de grasas saturadas x 9 kcal) es igual o mayor a 10% del total de energía (kcal).
- e. “EXCESO GRASAS TRANS”: Si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente de grasas trans (gramos de grasas trans x 9 kcal) es igual o mayor a 1% del total de energía (kcal).

Estos umbrales corresponden a los límites del Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud y el Ministerio de Salud podrá actualizarlos de acuerdo a futuros cambios en las metas de ingesta de nutrientes de la población de la OMS, conforme establezca la Organización Panamericana de la Salud.

En cuanto a los umbrales para definir la advertencia “EXCESO CALORÍAS”, el Ministerio de Salud debe establecer parámetros específicos

b. Sobre los valores para el exceso de azúcares, deseamos hacer la reflexión, que para establecer el exceso de azúcares, consideramos que ese valor va a depender de la alimentación de cada persona, su genética, factores hereditarios, ambientales, ejercicio, entre otros.

<p>para su determinación.</p> <p>También deberán llevar la advertencia “EXCESO SODIO” los productos que contengan cantidad de sodio superior a 300 mg por 100 g de producto y las bebidas endulzadas o saborizadas que no contengan calorías y que contengan cantidad de sodio superior a 40 mg por 100 ml de producto.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 10. – Excepciones</b></p> <p>Se exceptúan de la aplicación de lo establecido en los Artículos 5 y 6 de la presente ley, los siguientes productos, siempre y cuando no incluyan alguna declaración de propiedades nutricionales o de salud:</p> <p>Sal destinada al consumo humano;</p> <p>a. Aceites vegetales;</p> <p>b. Azúcar blanco, moreno, refinada, panela y miel;</p> <p>c. Extractos de café, granos de café enteros o molidos descafeinados o no;</p> <p>d. Hierbas, especias o mezcla de ellas;</p> <p>e. Infusiones de hierbas;</p> <p>f. Vinagres fermentados y sucedáneos;</p> <p>g. Suplementos a la dieta;</p> <p>h. Preparados para lactantes.</p>	<p><b>No hay comentarios</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 11. – Prohibiciones de dispositivos persuasivos en el etiquetado</b></p> <p>Los alimentos preenvasados que contengan algún sello de advertencia o leyenda precautoria, no pueden contener en el producto, su envase o</p>	

<p>etiqueta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Declaraciones de propiedades nutricionales o de salud;</li> <li>b. Logos, frases u otros dispositivos con patrocinio o aval de sociedades científicas o civiles;</li> <li>c. Imágenes, dibujos u otras representaciones gráficas o textuales de alimentos <i>in natura</i> o mínimamente procesados;</li> <li>d. Personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas, elementos interactivos, la entrega o expectativa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos, juegos visual-espaciales o descargas digitales, participación o expectativa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales; u</li> <li>e. Otros dispositivos que puedan confundir a los consumidores respecto a la verdadera naturaleza o valor nutricional de los alimentos.</li> </ul>	<p>Respecto a la propuesta del inciso b del Artículo 11, se ratifica el comentario mencionado en el Artículo 7 de observaciones.</p>
<p><b>ARTÍCULO 12. - Publicidad, promoción y patrocinio de productos con advertencias</b></p> <p>Se prohíben todas las formas de publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos preenvasados que contengan algún sello de advertencia o leyenda precautoria, cuando estén dirigidos a personas menores de edad.</p>	<p>Referente a la propuesta es conveniente que existan estudios de impacto a los diferentes sectores incluyendo medios de comunicación.</p> <p>Los medios de comunicación de otros países donde ya han implementado sistemas de etiquetado frontal, incluyen publicidades como “<i>Consuma preferiblemente productos con menos sellos de advertencia</i>”.</p>
<p><b>ARTÍCULO 13. - Ofrecimiento, entrega y comercialización de productos con advertencias en ambientes estudiantiles</b></p> <p>Los alimentos preenvasados que contengan algún sello de advertencia o leyenda precautoria, no</p>	<p>Este tema es competencia legal del MEP-Salud y ya existen disposiciones al respecto.</p>

<p>pueden ser ofrecidos, entregados o comercializados en establecimientos de educación preescolar, primaria y secundaria públicos y privados.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 14. - Compra, oferta, entrega y comercialización de productos con advertencias en el sector público</b></p> <p>Los alimentos preenvasados que contengan algún sello de advertencia o leyenda precautoria no podrán ser comprados, ofrecidos, entregados o comercializados en instituciones públicas y programas públicos de asistencia alimentaria y social.</p>	<p>Referente a la propuesta es conveniente que existan estudios de impacto a los diferentes sectores que demuestren la necesidad de la prohibición.</p> <p>Aunado a lo anterior, con la propuesta planteada no se permite al consumidor tomar su decisión de compra, contraviniendo las normas y principios de la Ley 7472.</p> <p>Además, podría generar un impacto negativo al sector productivo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 15. - Promoción de la alimentación saludable</b></p> <p>El Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social, la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral y los establecimientos de la Red de Cuido, deberán ejecutar acciones dentro del ámbito de sus competencias, que contribuyan al desarrollo de hábitos para una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de productos excesivos en calorías, grasas, grasas saturadas, grasas trans, azúcares, sodio y otros componentes, así como los esfuerzos que promueve esta ley de proteger la salud de las personas.</p>	<p><b>No hay comentarios</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 16. - Autoridad de aplicación.</b></p> <p>La autoridad encargada de la aplicación de la</p>	<p><b>No hay comentarios</b></p>

<p>presente ley es el Ministerio de Salud.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 17. - Control y fiscalización</b></p> <p>El Ministerio de Salud regulará, controlará y fiscalizará el cumplimiento cabal de esta ley y sus reglamentos.</p>	<p><b>No hay comentarios</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 18. - Sanciones.</b></p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será sancionado con multas de entre tres y diez salarios base referenciados al Artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.</p> <p>Además de las sanciones de multa indicadas, el Ministerio de Salud podrá suspender o anular permisos o licencias de los infractores ante ese ente, ordenar la cesación de anuncios, mensajes u otras formas de publicidad, promoción o patrocinio, imponer a los infractores la sanción administrativa de contrapublicidad, y clausurar establecimientos que incumplan las obligaciones estipuladas en la presente ley.</p> <p>En los casos que se requiera renovar permisos o licencias ante esos entes o cualquier otra institución del Estado, deberán demostrar, mediante certificación debidamente emitida por el Ministerio de Salud, que han cumplido con las sanciones establecidas en la presente ley.</p>	<p><b>No hay comentarios</b></p> <p>Se está incluyendo un requisito adicional a los establecidos en el Reglamento Técnico Centroamericano que regula el registro de alimentos del Ministerio de Salud, contraviniendo el procedimiento para modificar regulaciones Centroamericanas y contraviniendo lo establecido en la jerarquía legal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 19. - Plazo para pago de multas y ejecución de otras sanciones</b></p> <p>Las sanciones establecidas en la presente ley deben pagarse o cumplirse en un término máximo de treinta días naturales a partir de su aplicación.</p>	<p><b>No hay comentarios</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 20. - Destino de las recaudaciones</b></p>	<p><b>No hay comentarios</b></p>

<p><b>por sanciones</b></p> <p>La Tesorería Nacional girará los recursos que se recauden por sanciones aplicadas por esta ley, destinando un 80% al Ministerio de Salud y un 20% al Ministerio de Educación Pública, para garantizar el efectivo cumplimiento de esta ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 21. - Procedimiento administrativo</b></p> <p>Todas las actuaciones y acciones de esta ley se tramitarán de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978.</p>	<p><b>No hay comentarios</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 22. - Decomiso de productos</b></p> <p>El Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) quedan facultados para realizar los decomisos de alimentos preenvasados que incumplan con lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.</p>	<p>En este proyecto no se le está dando ninguna competencia legal al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para verificar el etiquetado nutricional, pues siempre ha sido competencia exclusiva del Ministerio de Salud, por lo tanto, debe eliminarse en este Artículo la potestad legal al MEIC para decomisar alimentos que no cumplen en su etiqueta con los requerimientos del etiquetado nutricional.</p>
<p><b>ARTÍCULO 23. - Acta de decomiso</b></p> <p>Las autoridades sanitarias y de comercio que procedan al decomiso de los productos levantarán un acta en presencia de dos testigos. Ese documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan con indicación de las diligencias realizadas y la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o quiere firmar. Se entregará copia del acta a la persona a quien se le decomisen los productos o a quien se encuentre en el lugar del decomiso. Los productos decomisados serán puestos, de inmediato, a la</p>	<p>En línea con lo manifestado en el Artículo 22, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio no cuenta con potestad legal para verificar ni decomisar alimentos que no cumplen en su etiqueta con los requerimientos de etiquetado nutricional. Por tanto, tampoco, podrá levantar actas.</p>

orden de la autoridad competente.	
<b>TRANSITORIO I.</b> - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 6 meses a partir de su publicación en el diario oficial.	<b>No hay comentarios</b>
<b>TRANSITORIO II.-</b> El Ministerio de Salud actualizará los reglamentos y las normas existentes relacionadas con el comercio, la publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.	Se recomienda tomar en consideración el proceso de actualización de reglamentación centroamericana.  <b>NOTA:</b> Falta un transitorio para que todos los registros de alimentos ya aprobados y con sus etiquetas autorizadas y en producto en el mercado, deba agotar existencias, y no se ha realizado ningún estudio que mida el impacto de tener que analizar con los nuevos criterios nutricionales si requiere o no un producto los sellos de advertencias, más el costo de elaborar el nuevo diseño, e impresión de las etiquetas, sumado al re-etiquetado del producto que ya se encuentra en el mercado.
Rige dieciocho meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.	<b>No hay comentarios</b>